

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P. JUEVES 25 DE JUNIO DE 1987

Nº 20.830

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº 5 de 16 de junio de 1987, por la cual se aprueba la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. ⁵
(De 16 de junio de 1987)

Por la cual se aprueba la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: Apruébase en todas sus partes la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que a la letra dice:

CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,
INHUMANOS O DEGRADANTES.

Los Estados Partes en la presente Convención,
Considerando que, de conformidad con los principios

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**DIRECTOR:**
HUMBERTO SPADAFORA
PIÑILLAOFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7874 Apartado Postal 8-4
Panamá, C.A. República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25**MATILDE DUFAY DE LEON**
Sub-directora**LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ**
Asistente al DirectorSubscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:Mínima: 6 meses. En la República: \$ 18.00
En el Exterior \$ 18.00 más porte aéreo Un año en la República: \$ 36.00
En el Exterior: \$ 36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en

todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.
2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio

- que esté bajo su jurisdicción.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
 3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.
2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:
 - a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
 - b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
 - c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.
2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.
3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La

detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.
3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.
4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su

extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.
3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.
2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el

derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan

participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas o instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea prota e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la

queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o

por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

Parte II

Artículo 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en adelante el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de

designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicios en el Comité contra la Tortura.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará

al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas las comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
 - a) Seis miembros constituirán quórum;
 - b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.
4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.
3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.
4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.
2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado,

designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.
4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.
5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para

recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo

de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

- c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto los recursos de la jurisdicción interna de que se puedan disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificada-mente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;
- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones prevista en el presente artículo;
- e) A reserva de las disposiciones del apartado c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una Comisión Especial de conciliación;

- f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) que faciliten cualquier información pertinente;
- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;
- h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b), presentará un informe en el cual:
- i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado a), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
 - ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado a), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.
- En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace

referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.
2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso

del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.
4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.
5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:
 - a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.
 - b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue in-

justificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.
7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.
8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e) del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Parte IIIArtículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.
2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a

- los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que le han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
 3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse

mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.
2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con

respecto a toda acción a omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá

copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

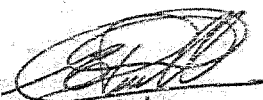
Artículo 2: La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se aprueba haciendo la declaración de que el Estado panameño no se considera obligado por lo establecido por el párrafo 1 del artículo 30 de la mencionada Convención.

Artículo 3: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

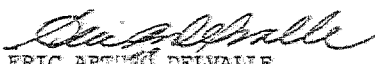
Dada en la ciudad de Panamá, a los *veintidós* días del mes de *junio* de mil novecientos ochenta y siete (1987).


H.L. OVIDIO DÍAZ V.
Presidente de la Asamblea
Legislativa.


Licdo. ERASMO PINILLA C.
Secretario General.

/rug.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, DE 14 DE *junio* DE 1987.-


ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República


JORGE ASADIA ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

REMATES:**AVISO DE REMATE**

La Llcda. MELINA ROBINSON ORO, Alguacil Ejecutor del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por medio del presente aviso de Remate, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo propuesto por ACTIVIDADES NACIONALES, S. A. contra SERVICIOS DE INGENIERIA, S. A. se ha señalado el día 14 de julio de 1987, para que dentro de las horas hábiles se lleve a cabo la venta en pública subasta de la finca NP. 60.566, que a continuación se describe:

"FINCA NP. 60.566, inscrita al folio 178, del Tomo 1396 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, LINDEROS: Y MEDIDAS: Norte, mide 20 metros y colinda con Calle Terzera Sur, mide 20 metros y colinda con propiedad de Compañía Itevere, S. A. por el Este, mide 68 metros con 27 centímetros y colinda con lote de 370; Oeste, mide 68 metros con 46 centímetros y colinda con lote de 368 SUPERFICIE: 1,367 metros cuadrados con 80 decímetros cuadrados. VALOR REGISTRADO: B.7.520.15."

Servirá de base para el remate la suma de B.4.738.67 y será postura admisible la que cubra los dos terceros partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar el diez por ciento (10 Por Ciento) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía, expedido por el Banco Nacional de Panamá, a nombre del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

Se admitirán los pujas y repuas, hasta las cuatro (4.00 p.m.) de la tarde del día señalado, hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuera posible efectuarse el día señalado en virtud de suspensión del Despacho Público por Decreto Ejecutivo la diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto, se fija al presente Aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por dieciséis (16) de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987) y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(Fdo y Llcda. MELINA ROBINSON ORO, ALGUACIL EJECUTOR, JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL.

L-372667

Única publicación.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de lanzamiento con Retención de Bienes propuesto por HERBERT SEDELMAYER MARTÍNEZ contra CORPORACIÓN FINANCIERA LA PERFECTA, S.A., se

ha señalado el día seis (6) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987) para que dentro de las ocho (8.00) de la mañana en adelante, se vendan en pública subasta los bienes retenidos, que a continuación se describen:

Una (1) Copiadora marca Mita, modelo DC 111, evaluada por los peritos en B.100.00;

Una (1) Refrigeradora marca Kenmore-Sears de 6 pies de capacidad, color blanco, evaluada por los peritos en B. 60.00;

Cuatro (4) Sillas de Oficina, color chocolate, evaluada por los peritos en B.10.00 cada una, lo que hace un total de B.40.00;

Un (1) Escritorio estilo semiejecutivo, con sobre de fórmica color chocolate, evaluada por los peritos en B.45.00;

Una (1) Silla semiejecutiva con tapiz negro, evaluada por los peritos en B.15.00;

Una (1) Silla estilo secretaria, color chocolate, evaluada por los peritos en B.7.00;

Una (1) Mesita de metal con forro de fórmica color chocolate, para máquina de escribir, evaluada por los peritos en B.20.00;

Un (1) Sacapunta eléctrica, color rojo, marca National, evaluada por los peritos en B.5.00;

Un (1) Cuadro con adorno de paisaje, pequeño, evaluado por los peritos en B.2.00;

Una (1) Calculadora eléctrica marca Canon, modelo P 1251, evaluada por los peritos en B.15.00;

Un (1) Escritorio forrado en fórmica y con sobre de madera, color chocolate, evaluada por los peritos en B.75.00;

Una (1) Credenza de madera y forro de fórmica, color chocolate, evaluada por los peritos en B.50.00;

Una (1) Silla semiejecutiva, con forro color chocolate, evaluada por los peritos en B.12.00;

Das (2) Sillas de visón, de madera, tapizadas en color chocolate, evaluada por los peritos en B.10.00 cada una, lo que hace un total de B.20.00;

Das (2) Cuadros pequeños, de pared, con motivos de paisajes, evaluados por los peritos en B.2.00 cada uno, lo que se eleva a B.4.00;

Una (1) máquina eléctrica marca Olympia, de escribir, estilo antigua, evaluada por los peritos en B.45.00;

Un (1) Escritorio estilo Secretaria, de metal con sobre de fórmica, color chocolate, evaluada por los peritos en B.30.00;

Tres (3) Protectores de Alfombras de plástico, evaluados por los peritos en B.2.00 cada uno, lo que se eleva a la suma de B.6.00;

Un (1) Cuadro de pared, firmado por Arbez, evaluado por los peritos en B.7.00;

Una (1) Credenza de metal, color crema y con sobre de fórmica, color chocolate, marca Mopera, evaluada por los peritos en B.20.00;

Un (1) Archivero de metal, pequeño, para tarjetas, color gris, marca Stelmaster, evaluado por los peritos en B.5.00;

Una (1) Perforadora de cheques, manual,

marca Speedrite, evaluada por los peritos en B.25.00;

Un (1) Radio Reloj, sintonizador, marca Sanyo, evaluada por los peritos en B.7.00;

Una (1) Máquina de escribir, marca Canon, eléctrica, modelo AP 300, Serie A 12310344, evaluada por los peritos en B.75.00;

Un (1) Archivero de metal, con cuatro gavetas, tipo legal, color negro, en regular estado, el cual fue evaluado por los peritos en B.50.00;

Un (1) Escritorio tipo L, color amarillo, con sobre de fórmica, evaluada por los peritos en B.50.00;

Cuatro (4) sillas de recibir visitas con brazos, con forro de tela color verde, evaluada cada una en B.5.00 por los peritos lo que da un total de B.20.00;

Una (1) Silla estilo Secretaria, para mecanógrafa, con cuatro (4) patas con ruedas, con tapiz color chocolate, rojo, evaluada por los peritos en B.5.00;

Una (1) Silla de recibir visitas, con forro de terciopelo, color chocolate y brazo forrado en tapiz, evaluada por los peritos en B.5.00;

Das (2) Unidades de aire acondicionado, ambas dañadas, marca Amana y Westinghouse, evaluada cada una en B.35.00, lo que da un total de B.70.00;

Cuatro (4) Juegos de Cortinas de metal, color crema, evaluada cada juego en B.8.00 cada uno, lo que da un total de B.32.00;

Siete (7) Divisiones Modulares con estructuras de Aluminio y vidrio liso y correjadas, evaluada cada división en B.115.00 cada una, lo que da un total de B.805.00;

Tres (3) Puertas de vidrio y forro de aluminio, evaluada cada una en B.50.00, lo que da un total de B.150.00;

Servirá de base para el remate la suma de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS (B.1.857.00) y postura admisible la que cubra los dos terceros (2-3) partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 10 por ciento de la base del remate mediante certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá.

Se admitirán posturas hasta las cuatro (4.00) de la tarde y después de esa hora, hasta las cinco se oírán las pujas y repuas hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuera posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el mismo, el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso.

Por lo tanto se fija al presente aviso de remate en lugar público y visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora, para su legal publicación, hoy diecinueve (19) de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Secretario en Función de Alguacil Ejecutor,

R. GARCIA

L-373326

Única publicación

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 5

El suscrito Juez Municipal del Distrito de San Miguelito por medio del presente Edicto.

CITA Y EMPLAZA

A LINETH DEL CARMEN SOLIS, mujer, panameña de 20 años de edad, publicista, nacida en Los Santos el día 31 de mayo de 1964, hija de Delfin Solis y Marta Ullas, con residencia en Catedral, San Felipe, Hotel Central, teléfono 22-6080, con cédula de identidad personal Nº 7-93-1713, de paradero desconocido, para que en el término de diez días más el de la distancia contados a partir de la única publicación en la Gaceta Oficial, tal como lo prevé el artículo 2340 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete Nº 112 de 1969, comparezca a este Tribunal a estar derecho en el proceso que se le sigue por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título I Capítulo II del Código Penal, en perjuicio de JUAN ANTONIO APARICIO AROSEMENA y otros y a notificarse de la sentencia condenatoria cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, RAMO PENAL, veinte (20) de enero de mil novecientos ochenta y seis (1986). Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Municipal del Distrito de San Miguelito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA RESPONSABLE A LINETH DEL CARMEN SOLIS DE DIAZ, mujer, panameña casada, publicista, nacida en Los Santos el día 31 de mayo de 1964, de 21 años de edad, portadora de la Cédula de identidad personal Nº 7-93-1713, con residencia en el Corregimiento San Felipe, Catedral, Hotel Central, localizable en el teléfono Nº 22-6080, hija de Delfin Solis y de Marta Ullas y la CONDENA A VEINTICINCO (25) días Multas a razón de tres balboas (B.75.00), a favor del Tesoro Nacional y al pago de indemnización de los daños materiales y físicos causados en perjuicio de JUAN ANTONIO APARICIO AROSEMENA, JUAN ANTONIO APARICIO NAVARRO Y LEYDA ENEIDA NAVARRO DE APARICIO,..."

Se advierte que esta multa debe ser pagada en el término de dos (2) meses a partir del día de su notificación a la condena y en caso de incumplimiento se convertirá en pena de prisión de un (1) día por cada dos (2) días multas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2152, 2153, siguientes y concordantes del Código Judicial y artículo 139 del Código Penal.

Notifíquese y Cúmplase... La Juez (fdo.) LICDA. GLORIELA DEL CARMEN URRUTIA J... El Secretario Ad-hoc... (fdo.) FRANCISCO RENTERIA MORAN...

Se advierte a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político, de denunciar el paradero del Emplazado so pena de incurrir en el delito por el cual se le encausa. Para notificar al emplazado lo anterior se fija el presente EDICTO en lugar público y visible del despacho de la Secretaría del Tribunal hoy, seis (6) de febrero de mil novecientos ochenta y siete

(1987), siendo las diez de la mañana y copia debidamente autenticada de la misma se remite en la fecha a quien corresponde darle su publicación legal.

La Juez, (fdo.) LICDA. GLORIELA DEL CARMEN URRUTIA J.

El Secretario ad-hoc

(fdo.) FRANCISCO RENTERIA MORAN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
SAN MIGUELITO, 9 DE FEBRERO DE 1987
FRANCISCO RENTERIA MORAN
SECRETARIO DEL JUZGADO Ad-hoc

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 6

El suscrito Juez Municipal del Distrito de San Miguelito por medio del presente Edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A MARIA ELISA BOYD AVILA, mujer panameña de 24 años de edad, oficinista, nacida en Chitre, el día 20 de noviembre de 1961, hija de Victor Boyd y Elisa Avila, con residencia en este Distrito Corregimiento Victoriano Lorenzo, Las 500, calle Santa Cruz, casa Nº 123A con cédula de identidad personal Nº 6-56-1653, de paradero desconocido, para que en el término de diez días más el de la distancia contados a partir de la única publicación en la Gaceta Oficial, tal como lo prevé el artículo 2340 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete Nº 112 de 1969, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el proceso que se le sigue por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II Título I, Capítulo II del Código Penal, en perjuicio de IVETTE ITURRALDE Y OTROS, y a notificarse de la sentencia con condenatoria cuya parte resolutive es el tenor siguiente:

"JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, RAMO PENAL, treinta y una (31) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986)..."

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Municipal del Distrito de San Miguelito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA RESPONSABLE A MARIA ELISA BOYD AVILA, mujer panameña, soltera, oficinista, nacida en Chitre, el día 20 de noviembre de 1961, de 24 años de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 6-56-1653, hija de Victor Boyd y Elisa Avila y la CONDENA A VEINTICINCO (25) días Multas a razón de cuatro balboas con 15-100 (4.15) diarios, totalizando la suma de Ciento tres balboas con 75-100 (B.103.75) a favor del Tesoro Nacional y al pago de la indemnización de los daños materiales y físicos causados en perjuicio de CARLOS AUGUSTO MARIMON SANDOVAL, LIRIOLA ESTHER GONZALEZ DE CALCEDO, LUZ ESPERANZA RIVERA CHACON E IVETTE ITURRALDE (GONZALEZ).

Se advierte que esta multa debe ser pagada en el término de dos (2) meses a partir del día de su notificación a la condena y en

caso de incumplimiento se convertirá en pena de prisión de un (1) día por cada dos (2) días multas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2152, 2153, siguientes concordantes del Código Judicial y artículo 139, de Código Penal.

Notifíquese y Cúmplase... La Juez (fdo.) LICDA. GLORIELA DEL CARMEN URRUTIA J... El Secretario Ad-hoc... (fdo.) FRANCISCO RENTERIA MORAN...

Se advierte a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político, de denunciar el paradero del Emplazado so pena de incurrir en el delito por el cual se le encausa, para notificar al emplazado lo anterior se fija el presente EDICTO en lugar público y visible del despacho de la Secretaría del Tribunal hoy, seis (6) de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987), siendo las diez de la mañana y copia debidamente autenticada de la misma se remite en la fecha a quien corresponde darle su publicación legal.

La Juez, (fdo.) LICDA. GLORIELA DEL CARMEN URRUTIA J.

El Secretario ad-hoc

FRANCISCO RENTERIA MORAN (fdo.)
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
SAN MIGUELITO, 9 de febrero de 1987.
FRANCISCO RENTERIA MORAN (fdo.)
Secretario ad-hoc

(Oficio 06)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 8

La suscrita Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal.

HACE SABER:

Que en el juicio seguido contra HECTOR DONELL JAEN, sancionado por el delito de HURTO, se ha dictado una resolución que su parte dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, Panamá, siete (7) de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

VISTOS:

Por lo expuesto, la suscrita Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY LUGAR AL SEGUIMIENTO DE CAUSA contra HECTOR DONELL JAEN, varón, blanco, soltero, trabajador independiente, panameño, con cédula de identidad personal No. 7-91-1657, nacido en Las Tablas, el 6 de septiembre de 1961, hijo de Domitila Osorio y Enríque Jaen, residente en Calle 17 Oeste, Santa Ana, casa No. 13-117, cuarto No. 22, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV, del Libro II del Código Penal.

Se decreta la detención preventiva del enjuiciado Héctor Donell Jaen.

Provea el encartado los medios necesarios para sufragar su defensa, de carecer de recursos económicos el Tribunal le designará

Defensor de Oficio.

En firme esta resolución queda el juicio abierto a pruebas por el término de tres (3) días.

FUNDAMENTO DE DERECHO
Artículos 2091 y 2147 del Código Judicial, Decreto de Gabinete 283 de 1970.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

(Fdo.) Lirio Clara, Madariaga de De León, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal. (Fdo.) Abelardo Castilla G., Secretario.

Por tanto, se cita y emplaza a HECTOR SONELL JAEN, de generales conocidas en autos, para que en el término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la publicación de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución proferida.

Se advierte al encausado que de no comparecer para los fines indicados, vencido el término señalado, se tendrá por notificada la resolución antes mencionada y se surtirán todos los efectos legales.

Se recuerda a todos los habitantes de la República y a las autoridades judiciales y de Policía la obligación de denunciar el paradero del reo, salvo la excepción que consagra el Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diecisiete (17) de junio de mil novecientos ochenta y cinco (1985), a las tres de la tarde (3:00 p.m.) y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970.

(Oficio 1441)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 25

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL, POR ESTE MEDIO:

EMPLAZA A:
ISRAEL VERGARA TREJOS, procesado por el delito de "Hurto", en perjuicio de la Empresa EMPAQUES DE COLÓN, S. A. para que se presente a este Tribunal a fin de que se notifique personalmente del Auto de Sentencia Condernatoria que se ha dictado en su contra en el juicio arriba mencionado que en la parte Resolutiva dice así:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL, COLÓN, SIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

VISTOS:
En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, Corregimiento de Cristóbal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA CRIMINALMENTE RESPONSABLE** a ISRAEL VERGARA TREJOS, panameño de 26 años, triguero, unido, con cédula de identidad Per-

sonal Nº. 2-87-82, agricultor y Vigilante Civil, nació en Penonomé, el día 27 de noviembre de 1957, hijo de Lidia Vergara y Emérito Trejos (difunto), residente en Gatunillo Norte, jurisdicción del Corregimiento de Nueva San Juan, Provincia de Colón, caso Nº. 239, estudió hasta el sexto grado de estudios primarios, y lo **CONDENA** a sufrir la pena principal de **VEINTITRES (23) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN**, en la penitenciaría que designe el Órgano Ejecutivo por infractor de dadas disposiciones contenidas en el Título XI, Capítulo I, del Libro II del Código Penal Vigente, esto es, por el delito de "Hurto Calificado", en perjuicio de la Empresa Empaques de Colón, S. A.

Tiene derecho al procesado ISRAEL VERGARA TREJOS a que se le tome en cuenta el tiempo que tiene de estar detenido por el presente delito.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 66 (ordinal 8º), 67 (numeral 6º), 184 (ordinal 3º) del Código Penal Vigente; 2153 y 2219 del Código Judicial. **NOTIFIQUESE.** (Fdo.) Lirio ENRIQUE A. PANIZA M., JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL. (Fdo.) BERTA E. DE GUTIERREZ, Secretaria, y se ha dictado una Providencia que dice así: "JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL, COLÓN, VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Como quiera que en la nota Nº. 2000-SC, de fecha Trece de noviembre del presente año, el Mayor LUIS CARLOS SAMUDIO, Jefe de la 2da. Zona Militar de las Fuerzas de Defensa, informó a este Tribunal que el procesado ISRAEL VERGARA TREJOS, quien se encontraba detenido en esa Cárcel a orden de este Tribunal, el día 7 de octubre del año en curso, se fugó de dicha Cárcel, se dispone notificarle la sentencia Condernatoria mediante Edicto Emplazatorio de acuerdo con lo que ordena el Decreto de Gabinete Nº. 310 de 10 de septiembre de 1970 y a su vez, remitir a la Autoridad Correspondiente copia del Oficio remitido a este Despacho para que proceda a darle cumplimiento a lo dispuesto en el Título XI, Capítulo VI, del Libro Segundo del Código Penal Vigente. **NOTIFIQUESE.** El Juez, (Fdo.) Lirio ENRIQUE A. PANIZA M., (Fdo.) BERTA E. DE GUTIERREZ, Secretaria.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2343 y 2344 del Código Judicial del Decreto de Gabinete Nº 310 de 10 de septiembre de 1970, se expide el presente Edicto Emplazatorio y exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen con la captura del reo ISRAEL VERGARA TREJOS, SO PENA de ser juzgado como encubridores si conociéndolo no lo denuncian, exceptuando de este mandato los incluidos en el artículo 2008 ibidem se pide también la cooperación de las autoridades policivas y judiciales para que procedan y ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar Público de la Secretaría y se remite copia a la Gaceta Oficial para su debida

publicación.

Dado en la Ciudad de Colón, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

(Fdo.) Lirio ENRIQUE A. PANIZA M., Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, Corregimiento de Cristóbal. (Fdo.) Berta Esquivel de Tóvar, Secretaria.

CERTIFICÓ: Que todo lo anterior es fiel copia de su original.

BERTA E. DE GUTIERREZ,
Secretaria.

CERTIFICACIONES

LA DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD
16, 06, 87-854 L

CERTIFICA:

Que la sociedad GOLDEN SHORES VACATION CLUB CORP. se encuentra registrada en la ficha 151605 Rollo 015627 Imagen 0202 desde el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura Pública No. 3767 del 20 de mayo de 1987 de la Notaría Segunda del Cto. de Panamá, según consta al Rollo 21632 Imagen 0093 sección de Microfilm-las (Marrentil) desde el 09 de junio de 1987.

Panamá diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete a las 11:25 a.m.

FECHA Y HORA DE EXPEDICION

NOTA: ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA SI NO LLEVA ADHERIDOS LOS TIMBRES CORRESPONDIENTES.

Por MAYRA G. DE WILLIAMS
CERTIFICADOR.

L-372846
(Única Publicación)

TUTELAR DE MENORES**EDICTO EMPLAZATORIO**

La Juez Segunda Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, por medio del presente,

EMPLAZA A:

EDGAR OMAR RIVERA, cuyo paradero se desconoce actualmente para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír en el Juicio de Adopción, interpuesto por DIOGENES B. CACERES, para adoptar al menor EDGAR RIVERA.

Se advierte a Edgar Omar Rivera que si no compareciere en el término indicado se le

nombrará un Curador Ad-Litem con quien continuará el Juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen el artículo 1.002 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987), a las tres de la tarde (3:00 p.m.) y copia del mismo se entregará al interesado para su legal publicación.

La Juez,
(fdo.) Alcira E. Kindley J.

El Secretario
(fdo.) Máximo Mojica Q.

CERTIFICÓ: que lo anteriores fiel copia de su original.

Panamá, 9 de junio de 1987.

Máximo Mojica Q.
Secretario del Juzgado Segundo Municipal del Dto. de Panamá, Ramo Civil.
L-372537
(Única publicación).

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO No. 60

Un infrascripto, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A, CARLOS LEEN UREÑA PEREZ, cuyo paradero se desconoce para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto en diario de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a estar a Derecho y justificar su ausencia en el Juicio Ejecutivo Hipotecario que en su contra ha instaurado en este Tribunal THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.

Se advierte al emplazado que si no comparece dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el Juicio hasta su culminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

Panamá, 16 de junio de 1987.

(fdo.) Licda. EUTIZA C. DE MORENO.

JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA,
RAMO CIVIL.

(fdo.) EDGAR UGARTE.
Secretario.

L-372729

Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 215

El Suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por este medio;

EMPLAZA:

A, MILTON LUTHER SHOCKNESS, CAROLINA AGHA, SHERIDAN HAROLD FITZ HERBERT SHERE y OCHOA, cuyo paradero se desconoce para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezcan a estar a derecho en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado en este Tribunal EVELYN EDWARD SHOCKNESS.

Se hace saber a los emplazados que si no comparecen al Tribunal dentro del término de Diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por lo tanto se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

Panamá, 5 de diciembre de 1986.

El Juez,
(fdo.) Lic. Homero Cajar P.
(fdo.) Fernando Campos M.
Secretario.

L-286960

Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Administradora Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutor por medio del presente edicto,

EMPLAZA

A ANILDE DE CASTRO, de generales desconocidas, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, por encontrarse en mora en el pago del impuesto de inmueble de la finca No. 8026128-A inscrita al folio 378, del tomo 632, Sección de la Propiedad Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no comparece a juicio dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, hoy quince de junio de 1987 por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la ley.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 1670 del Código Fiscal.

Licda. MARIA VIRGINIA RIVERA
Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, a.i.

BERNARDINO ESCARTIN HIM
Secretario ad-hoc

EDITORIA RENOVACION, S. A.

AGRARIOS:

EDICTO Nº 233
DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO
DE LA CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR LILIA ESTHER RUJAS DE MONTENEGRO, panameña, mayor de edad, casada, residente en este Distrito, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-172-472, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle Rosario Nº 1 de la Barrada, Concesionario Colón donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: SERVIDUMBRE CON: 20.70 Mts.
SUR: PREDIO DE HERIBERTO MORENO CON: 15.20 Mts.
ESTE: PREDIO DE MARIA DE LA CRUZ DE ROSAS CON: 35.31 Mts.
OESTE: PREDIO DE BARTAZAR MORENO GONZALEZ Y SALOME G. DE MORENO CON: 45.55 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: SESENTOS SETENTA Y UN METROS CUADRADOS Y DIECISEIS DECIMETROS CUADRADOS (671.16 Mts.)

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969 se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo a término puedan oponerse las que se encuentran afectadas. Entreguense tantas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 21 de enero de mil novecientos ochenta y siete.

(fdo.) Sr. Victor Moreno J.
El Alcalde:

(fdo.) Srta. Coralía de Murralde.
Jefe del Dpto. de Catastro,

Es fiel copia de su original
La Chorrera veintuno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Srta. Coralía de Murralde
Jefe del Dpto. de Catastro Mpal.

L-372634
Única publicación